

## ANTECEDENTES DEL AMPARO

José de Jesús COVARRUBIAS DUEÑAS\*

SUMARIO: I. *Antecedentes generales*. II. *Antecedentes en México*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

### I. ANTECEDENTES GENERALES

#### 1. *Generalidades*

El amparo ha sido conceptualizado de diversas formas, como juicio, recurso, tutela judicial, medio o forma de protección contra los abusos del poder o control constitucional, entre otras categorías jurídicas. Pero, sin lugar a dudas, el amparo es un mecanismo de protección de las libertades y derechos fundamentales del hombre. Es a partir de dicha idea que debemos reflexionar sobre su evolución.<sup>1</sup>

Así, en el mundo “occidental o mediterráneo”, una de las formas de analizar la evolución de la protección de los derechos fundamentales o normas protectoras de las personas o ciudadanos, es a través de lo que hoy se denominan controles constitucionales, los cuales en los últimos años han tenido una estrecha vinculación con los tribunales constitucionales.

\* Magistrado de la Sala Regional de Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Véase Arenal Martínez, Vicente Roberto del, *Enciclopedia sobre el derecho de amparo*, México, Colegio de Especialistas en Derecho de Amparo de Jalisco “Mariano Azuela Rivera”-Gobierno de Jalisco, 2007, en especial, para el tema que nos ocupa, el t. I: *Antología de diversos autores sobre el derecho de amparo*, donde se comentan opiniones de Josef Mariano Fausto, Andrés Otero Mestas, Manuel Ramírez Arriaga, Mariano Azuela Rivera, Miguel Bonilla López, Humberto Briseño Sierra, Genaro David Góngora Pimental, Juventino Víctor Castro y Castro, Benito Alva Zenteneo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ignacio Burgoa Orihuela, Manuel González Oropeza, Héctor Fix Zamudio, José de Jesús Gudiño Pelayo, el autor y otros juristas.

En cuanto a las diversas etapas históricas o luchas sociales y revolucionarias, mediante las cuales se han tratado de frenar los abusos del poder cometidos por gobiernos de todo tipo —lo cual nos deja una idea clara de que los sagrados derechos del hombre y del ciudadano—, no han sido dádivas del cielo, sino conquistas a sangre y fuego de la raza humana.

De aquí que la ciencia política tenga como uno de sus objetivos fundamentales el estudio de los fenómenos políticos que han provocado el abuso del poder de la clase gobernante en turno, en contra de dichos excesos, las luchas de la raza humana por su libertad política, seguridad e igualdad.

En ese sentido, podemos remontarnos a los griegos —en el areópago o plaza pública—, quienes a través de diversas luchas sociales conquistaron sus derechos, aunque no todas las personas eran consideradas como iguales; no obstante, los griegos nos legan la idea de que a través de la perfección se puede aplicar la justicia, y que en dicho valor se encuentran todas las demás virtudes en compendio.

En Roma, los patricios debieron ceder ante el empuje de los plebeyos y consentir el *concilia plebis*; asimismo, con el trabajo de los pretores y demás disposiciones que se fueron perfeccionando en las diversas etapas históricas de la gran Roma, se recopilaron en el *Digesto* notables avances procesales en la protección de las personas, tradiciones desde el Código de Hammurabi, hasta las del *ius faz* y demás aportaciones romanas.

El cristianismo constituyó una lucha por la libertad e igualdad, a través del cual se evolucionó en la protección de los derechos de las personas; pero durante la Edad Media, se establecieron formas de dominio que impidieron el avance y la perfección de las libertades y derechos fundamentales.<sup>2</sup>

En aquella época, en Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y de las personas, en donde resaltan los casos de España con los fueros y el del Reino Unido a través de sus cartas magnas. Se inicia toda una doctrina del liberalismo e individualismo y de la protección de las libertades y derechos de las personas, que culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual, se establece el Estado de derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se consolida el *habeas corpus*, el proceso debido y los mecanismos de protección constitucional bajo el principio de *in dubio reo, in dubio pro cive*; además de las premisas del derecho angloamericano,

<sup>2</sup> Sabine, George, *Historia de la teoría política*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

como la demanda por escrito a instancia de parte agraviada y las bases del juicio de amparo en México.<sup>3</sup>

## 2. Antecedentes generales

- a) Derecho foral español. En España, con la influencia de los visigodos, godos y ostrogodos, de manera principal, se inició el derecho foral, que es el conjunto de normas que se comenzaron a expedir en diversas ramas del derecho tanto penal como civil, así como en lo que después desembocó en el derecho municipal. Dichas normas comenzaron a publicarse a partir del siglo VIII, desde el *Fuero juzgo* y de ahí hasta el siglo XIV, dentro del proceso de la conquista por los Reyes Católicos, las *Cartas Pueblas o Fueros*.<sup>4</sup>

Como producto de la evolución del derecho foral, tenemos una serie de documentos, como la *Novísima recopilación de Castilla*, *Las Leyes de Toro* y *El Fuero juzgo*, mismas que desembocaron, en un proceso visionario de Alfonso X El Sabio en *Las Siete Partidas*,<sup>5</sup> a semejanza del *Digesto* y en las cuales ya se establece la categoría del amparo como un mecanismo de protección de ciertos derechos procesales, así como de orden civil y penal.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución. México 1917-2007*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008.

<sup>4</sup> Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La autonomía municipal en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 17 y ss.

<sup>5</sup> En el prólogo *Del muy nombre Rey Don Alfonso IX de éste nombre sobre la compilación de las Siete Partidas*, conforme al texto del licenciado Gregorio López, publicado en Salamanca en 1843, se señala: “Catamos carreras porque nosotros, y los que después de nosotros reinasen, en nuestro señorío, supiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos de justicia y paz [...]. Y porque nuestras gentes son leales, y de grandes corazones: por eso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, y la fortaleza de las voluntades con derecho, y con la justicia: los reyes sabiendo las cosas verdaderas y derechas, deben hacerlas ellos, y no consentirán a los otros que pasen contra ellas”.

<sup>6</sup> *Las Siete Partidas* se refieren a las cosas que pertenecen a la fe católica, que hace al hombre conocer a Dios por creencia; de los emperadores y de los reyes y de los otros grandes señores de la tierra que la tienen que mantener en justicia y verdad; de la justicia y como se tiene que hacer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho para desembargar los pleitos; de los desposorios y de los casamientos; de los empréstitos y las ventas, de las compras y de los cambios y de todos los otros pleitos que hacen los hombres entre sí; de los testamentos y de las herencias y de las acusaciones y maleficios que los hambres hacen que pena merecen hablar.

En la Tercera Partida, se establece que: “la Justicia es una de las cosas, porque mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo. Y es así como fuente donde manan todos los derechos [...]. Y los mandamientos de la justicia son tres. El primero es, que el hombre viva honestamente, cuanto en sí. El segundo, que no haga mal, ni daño a otro. El tercero, que dé su derecho a cada uno”.<sup>7</sup>

En dicho precedente normativo, se encuentra la categoría del ampararse-amparamiento, que se refería a la posibilidad de pedir al rey alguna merced, para la protección de menores o de algún otro litigio.<sup>8</sup>

Así, tenemos la idea del *ampararse* en cuanto a determinados medios que podían hacer valer las personas para solicitar la protección del rey o para que en algunos procedimientos judiciales se les apoyara, ya que en otras personas que pretendían hacer valer ciertos derechos en su contra, no se habían conducido de manera recta.<sup>9</sup>

- b) *Common Law*. El derecho anglosajón contiene una serie de valores y principios que se han tratado de proteger a través de las costumbres, hábitos, formas de actuar y de ser del pueblo inglés, lo que algunos autores de la sociología jurídica han denominado derecho vivo (*Ehrlich*).

Así, la tradición máxima en el *Common Law*, de la que parten las luchas contra los abusos del poder, era *The King do not can wrong*, contra dichas costumbres, se iniciaron las luchas de la raza y se comenzaron a cristalizar en pacto o contratos sociales como la magna carta, la cual contenía, entre otras, las disposiciones que son pioneras respecto de un debido proceso, así como de que la privación de derechos a cualquier persona, debía ser precedida de una sentencia judicial, todo ello, de manera posterior, desemboca en el *habeas corpus* y en garantías de seguridad jurídica.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Tercera partida: “Qué habla de la Justicia y cómo se ha de hacer ordenadamente en cada lugar por palabra de Juicio, y por obra de hecho para desembargar los pleitos”, título I: *De la Justicia*, y ley III.

<sup>8</sup> Cfr. Tercera Partida, título XXIII.

<sup>9</sup> Como lo señala el doctor José Barragán Barragán, en su obra *Recepción de los derechos humanos en la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*, México, México, Líder Nacional (Agrupación Política Nacional), 2007, pp. 56, 57 y ss.

<sup>10</sup> La Magna Carta, expedida el 15 de junio de 1215, expresaba: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus apries y con arreglo a la ley del reino. No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie

Dichas tradiciones del *Common Law* continuaron en una misma línea de congruencia y de consolidación de sus tradiciones jurídicas, así, se expidió *The Petition of Rights*, la cual cita en su punto tercero a la Magna Carta de las Libertades de Inglaterra, en la cual se confirman las modificaciones a los derechos de las personas mediante sentencia legítima; se confirmó la autoridad del Parlamento y la necesidad de que una persona debiera ser privada previa posibilidad de defenderse en un procedimiento regular y se expresa ya, de manera categórica, que se respeten los decretos de su Majestad respecto del *habeas corpus* en cuanto al procedimiento penal.<sup>11</sup>

Al hilo de lo anterior, en el mismo siglo, estalló la Gloriosa Revolución Inglesa y como producto de ese hecho trascendente, se produjo *The Bill of Rights*, en el mismo sentido que los anteriores y que sigue siendo la base del *Common Law* y punto de partida del angloamericano. Así, como partes fundamentales, tenemos:

- El único poder legislativo es el Parlamento.
- Los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al Rey, el cual no los debe aprisionar por dichos motivos.
- Todos los súbditos, con independencia de su religión, podrán portar armas para su defensa, según circunstancias particulares y conforme a derecho.
- Las elecciones del Parlamento deben ser libres.
- Sólo el Parlamento podrá constituirse en Tribunal para investigar y juzgar las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento.<sup>12</sup>

Así, las tradiciones jurídicas inglesas y su cumplimiento han sido muy congruentes en la historia del *Common Law*, derecho no escrito, pero que se vive y aplica desde hace varios siglos y se ha consolidado como un

su derecho ni la justicia”. Dicho documento constaba de 63 artículos, los cuales contenían disposiciones de orden civil y penal, de manera básica y la cimiento del Parlamento, ya que se mencionaba a un Consejo de 25 barones.

<sup>11</sup> *The Petition of Rights* fue emitida el 7 de junio de 1628 y se elaboró con un total de once artículos que versaban sobre la judicialización de los procesos civiles y penales.

<sup>12</sup> *The Bill of Rights* se pronunció el 13 de febrero de 1689, constaba de trece puntos, de manera especial, referentes a la Revolución de Guillermo de Orange y su esposa, ya entronizados, los cuales velarían por el respeto de las libertades políticas, religiosas y los derechos de todos los ingleses, mismos que debían ajustarse a la tradiciones ya señaladas.

paradigma de las luchas de los ciudadanos británicos, respetuosos de su Corona, la cual debe respetar los derechos legislados por el Parlamento.<sup>13</sup>

- c) Revolución francesa. Este movimiento trascendente, es precedido por las ideas de la Ilustración y la Enciclopedia, y en particular, para el caso que nos ocupa, de Rousseau, que enarbola la idea de la soberanía, el pacto o contrato social y los derechos políticos, que son sagrados, inalienables, imprescriptibles e indivisibles. Con dichas premisas, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que expresó, de manera principal:<sup>14</sup>
- La ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las causas de los males públicos.<sup>15</sup>
  - Los hombres nacen libres e iguales en derechos.<sup>16</sup>
  - La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos del hombre.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Como referencia de estas tradiciones, tenemos “El caso de Thomas Bonham”, el cual fue muy bien documentado por Manuel González Oropeza en la obra *Constitución y derechos humanos* (2a. ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2009, pp. 11 y ss.).

<sup>14</sup> Esta declaración se expidió el 26 de agosto de 1789, consta de diecisiete artículos y la máxima expresión del triunfo de la Revolución francesa, a la cual le siguió el régimen republicano, que hasta la Quinta República de 1958, ha anexado dicha declaración como parte de su Constitución.

<sup>15</sup> Dentro del Preámbulo, la declaración señala: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración, estando constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos”.

<sup>16</sup> El artículo primero señala: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

<sup>17</sup> La disposición segunda expresa: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

- Toda soberanía reside esencialmente en la nación.<sup>18</sup>
- La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad, lo no prohibido para los ciudadanos les es permitido.<sup>19</sup>
- La ley es la expresión de la voluntad general.<sup>20</sup>
- Cualquier detención o privación de la libertad debe estar ajustada a derecho.<sup>21</sup>
- *In dubio pro reo*.<sup>22</sup>
- Toda sociedad debe organizarse en una Constitución, la cual debe garantizar los derechos y la separación de los poderes.<sup>23</sup>

- d) Estados Unidos de América (EUA). Con la evolución de Europa y los antecedentes masónicos, en especial del Reino Unido y de Francia, se conforma la primer República en el planeta en cuanto a Estado de derecho, misma que establece la primer Constitución, según su

<sup>18</sup> El artículo tercero enfatiza: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación o individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”.

<sup>19</sup> La norma cuarta precisa: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley”. El artículo quinto se redactó así: “La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene”.

<sup>20</sup> El precepto sexto apunta: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por sus representantes, en su elaboración. Debe ser la misma para todos tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”.

<sup>21</sup> La disposición séptima señala: “Nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de una ley debe obedecer al instante: de no hacerlo así, se hará culpable de resistencia”. El artículo octavo precisa: “La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada”.

<sup>22</sup> El artículo noveno precisa: “Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurarle de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

<sup>23</sup> La disposición dieciséis expresa: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución”.

peculiar evolución, como se advierte en la Declaración de Derechos de Virginia:

- La libertad e igualdad de los hombres como derecho natural.<sup>24</sup>
- Todo poder público dimana del pueblo y quienes lo detentan son responsables ante la raza.<sup>25</sup>
- El fin de todo gobierno, cualquiera que sea su forma, es lograr el mayor grado de felicidad para la raza.<sup>26</sup>
- *Habeas Corpus* y garantías de seguridad jurídica.<sup>27</sup>

Con estas bases, se ha creado el denominado derecho angloamericano, el cual proviene del *Common Law*, pero se ha diferenciado de la *Commonwealth*, con lo que han marcado sus diferencias; lo cierto es que desde sus inicios, los Estados Unidos han tenido una idea clara de su proyecto

<sup>24</sup> La Declaración de Virginia se expidió el 12 de junio de 1776 y es un documento que consta de dieciséis artículos. En el artículo primero señaló: “Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y poseen determinados derechos inherentes de los que, cada vez habiendo ingresado en el estado de sociedad, no pueden, bajo ningún pacto, ser privados o desposeídos en el futuro; a saber, el goce de la vida y la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y perseguir y alcanzar la felicidad y la seguridad”.

<sup>25</sup> El artículo segundo expresaba: “Todo el poder pertenece, y en consecuencia, deriva del pueblo; los magistrados son sus mandatarios y sirvientes, y en todo momento responsables ante él”. El numeral catorce señaló: “El pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, puede ser erigido o establecido dentro de sus límites”. Asimismo, el precepto quince apuntó: “Ningún gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad pueden preservarse por un pueblo sin un firme compromiso con la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud recurriendo con frecuencia a los principios fundamentales”.

<sup>26</sup> La disposición tercera expresó: “El gobierno es, o debe ser, creado para el común beneficio, protección o seguridad del pueblo, nación o comunidad; de los diversos modos o formas de gobierno, la mejor es aquella que sea capaz de generar el mayor grado de felicidad y seguridad, así como de protegerse efectivamente frente al peligro de la mala administración; y, cuando se considere que un gobierno es inadecuado o contrario a estos objetivos, una mayoría de la comunidad tendrá un indiscutible, inalienable e imprescriptible derecho a reformarlo, cambiarlo o abolirlo, en la manera que se juzgue más conveniente para el bien público”.

<sup>27</sup> El artículo octavo precisó: “En todos los procesos penales o por la pena capital, la persona tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación para confrontarse con los acusadores y testigos, a practicar pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuya unánime decisión no podrá ser considerado culpable, y tampoco podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Nadie será privado de su libertad sino en virtud de la ley del país o del juicio de sus iguales”. De igual forma, el numeral noveno señalaba: “No se podrán exigir fianzas excesivas, ni imponer multas excesivas; ni infligir castigos crueles e inusuales”.

como país, la defensa de su Constitución y de sus libertades y derechos cuya teleología, a decir de ellos, es la búsqueda de la felicidad.<sup>28</sup>

- e) Declaraciones universales y regionales. Con la anterior evolución anglosajona y europea de las protecciones individuales y de los Estados sobre las personas que se encuentran bajo su amparo y protección y después de los acontecimientos trágicos de 1914-1918 y de 1939-1945, se comenzó a advertir la necesidad de proteger a las personas dentro de diversos ámbitos, al crearse la Organización de Estados Americanos (OEA) y después, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organizaciones de las cuales, nuestro país forma parte básica, ya que es miembro fundador de ambas.
- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos. Este documento esbozó la declaración francesa y la amplía al concepto de *familia humana*, la cual requiere de una conciencia como tal, para lo cual proclamó:<sup>29</sup>
- Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad.
  - Se reafirman los derechos fundamentales del hombre como la dignidad, el valor de la persona humana, la libertad e igualdad.
  - La necesidad de que estos valores sean progresivos y mostrados a las nuevas generaciones de la familia humana a través de la educación.
  - Se proclama que debe quedar abolida toda forma de discriminación, ya que todas las personas son libres e iguales.
  - Que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Cfr. Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, en especial, el capítulo VI, “El Poder Judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política”, pp. 106 y ss.

<sup>29</sup> Esta declaración se proclamó el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU y consta de treinta artículos que versan, principalmente, sobre derechos penales y civiles.

<sup>30</sup> De igual forma, se prohíbe la detención o el destierro arbitrarios; se establece que toda persona tiene derecho a ser oída en público y ante un Tribunal de Justicia, el cual deberá ser

- 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>31</sup> Este pacto fue creado en el año de 1966 y México se adhirió en el año de 1981 con las reservas previstas en nuestra norma rectora de los artículos 33 y 130; en cuanto al voto activo de los ministros de los cultos religiosos, con las reformas de 1992 y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, quedó aprobado el voto activo de dichos ministros.<sup>32</sup>

El Pacto, respecto del tema que nos ocupa, dentro de su parte tercera, señala garantías de seguridad jurídica, como las siguientes:

- a) Tutela judicial en igualdad ante tribunales que escucharán en público<sup>33</sup>.
- b) *In dubio pro reo*.<sup>34</sup>
- c) Garantías de seguridad jurídica.<sup>35</sup>

independiente e imparcial para efectos de dictar una resolución adecuada; de igual forma, se consolida el *habeas corpus*, *in dubio pro reo* y garantías de seguridad jurídica.

<sup>31</sup> El Pacto consta de seis partes y 53 artículos que se refieren a garantías de seguridad jurídica, disposiciones de derecho civil y familiar así como cuestiones de derechos políticos, de manera principal.

<sup>32</sup> Las modificaciones constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante el decreto publicado el día 28 de enero de 1992 y que se vinculan con las relaciones entre el Estado y las iglesias y se refieren a los artículos 3o., 4o., 5o., 24, 27, 102 y 130 de nuestra norma rectora.

<sup>33</sup> El artículo 14.1 expresa: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales a la tutela de menores”.

<sup>34</sup> La disposición del artículo 14.2 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

<sup>35</sup> El artículo 14.3 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser

- 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>36</sup> Esta Convención tiene relación con la OEA y se ha venido consolidando con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en San José, Costa Rica. México ha firmado dicha Convención y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado sus precedentes.<sup>37</sup> Así, en dicha Convención, se establecen:

— Garantías judiciales.<sup>38</sup>

juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defender personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviere defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. En el mismo sentido, el 14.4 expresa: “En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”. Como aportación sobresaliente, se señala en el 14.6: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”. En cuanto al artículo 15.1, éste apunta: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>36</sup> La Convención fue suscrita el 24 de marzo de 1981, consta de un preámbulo, tres partes, secciones, declaraciones interpretativas, reserva y 82 artículos.

<sup>37</sup> México, al igual que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, realizó la reserva de los ministros de culto religioso, habiendo quedado en la actualidad la relativa al artículo 130 de nuestra norma rectora en lo concerniente a el voto pasivo para dichos ministros.

<sup>38</sup> En la Parte Primera, se encuentra el artículo octavo, que precisa: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado

— Principio de legalidad y de retroactividad.<sup>39</sup>

- f) Los derechos planetarios. Es una categoría reciente planteada por juristas jaliscienses. Dado que todas las personas tenemos como territorio común el planeta y, por ser libres e iguales, la raza humana es una; por tanto, ningún poder de hecho o de derecho debe menoscabar, lesionar, dañar o discriminar, de alguna manera los derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, indivisibles y sagrados de toda persona humana.<sup>40</sup>

## II. ANTECEDENTES EN MÉXICO

### 1. Generalidades

Como se ha expresado, el amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, adquirió su “carta de naturalización” en México, conforme a nuestras circunstancias específicas, y ha evolucionado de una manera *sui generis* dentro de nuestro contexto, lo cual lo

de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecho sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

<sup>39</sup> El artículo noveno señala: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>40</sup> Son aportaciones de Rafael Covarrubias Flores y José de Jesús Covarrubias Dueñas, que en diversas publicaciones y conferencias, han ido desarrollando la presente idea, lo cual nos conduce a la protección y amparo que se debe dar a todos los seres humanos por su dignidad como persona, por tanto, es menester la preservación de dichos valores, principios e intereses que debe tener cada persona como ente natural del planeta, objeto que también requiere de cuidados, de protección y de la armonización y preservación. *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Los derechos constitucionales de las personas y ciudadanos en México y en Jalisco (siglos XIX-XX)*, México, Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura, 2008.

diferencia y particulariza de otras categorías que se han creado antes y de manera posterior, ya que el referente hacia otros países es México.<sup>41</sup>

## 2. Antecedentes

- I) En México, el amparo como mecanismo de protección constitucional parte de las aportaciones de Manuel Crescencio Rejón,<sup>42</sup> entonces gobernador de Yucatán, que en tal carácter, envió una iniciativa que fue aprobada en el sentido de que el Supremo Tribunal del Estado ampararía en el goce de sus derechos individuales a quien pidiese su protección contra las leyes y decretos de la legislatura contrarios a la Constitución; asimismo, contra las providencias del Ejecutivo local si incumplía la norma rectora; en ambos casos debía ser reparado el agravio, así como la Constitución, dicho procedimiento debía ser sumarísimo.<sup>43</sup>
- II) En el año de 1842, al reformarse las Leyes Constitucionales (Siete Leyes), existió una tercia de diputados que se pronunció por el sistema federalista y por la creación de controles constitucionales, entre ellos, sobresalió Mariano Otero. Dicho planteamiento contemplaba un sistema mixto de control, uno respecto de la vulneración de las garantías individuales y el otro, con referencia a un control abstracto o general, en cuanto a las leyes o disposiciones de los congresos.<sup>44</sup>
- III) Mariano Otero, excelso jurista, propuso —en 1842— una nueva Cons-

<sup>41</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XVII: Jact-Lega, Buenos Aires, Driskill, 1996, pp. 169 y ss.

<sup>42</sup> Para mayor ilustración sobre la vida de don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, véase Moreno, Daniel, “Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político”, *Enciclopedia de Derecho de Amparo*, op. cit., pp. 485 y ss.

<sup>43</sup> Azuela Rivera, Mariano, “Amparo”, *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 2, 2006, pp. 119 y ss. Cabe aclarar que antes ya existían otros documentos que eran antecedentes de nuestras normas rectoras, pero no se habían expresado de manera categórica sobre el amparo, dichos documentos, entre otros, fueron: López Rayón, Ignacio, *Elementos constitucionales*, 1811; en donde participó el gran Morelos respecto de los *Sentimientos de la Nación* en 1813 y la *Constitución de Apatzingán* de 1814; la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824; las *Bases Constitucionales de la República Mexicana* de 1835; las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana* de 1836, que entraban en vigor en 1836 y el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez. Así, en 1840, Manuel Crescencio Rejón presentó el proyecto de reformas a la Constitución de Yucatán, el cual fue aprobado en 1841.

<sup>44</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 340 y ss. Cabe señalar que ya se habían presentado proyectos constitucionales

titudin en nueve apartados,<sup>45</sup> además, presentó la iniciativa de una ley de garantías; aportaciones trascendentales para lo que de manera posterior configuró con mayor claridad en el año de 1847, al triunfar el federalismo.<sup>46</sup>

- IV) De manera posterior, el ilustre Otero propuso el Acta de Reformas, la cual se integraba por 22 artículos, dicho proyecto fue aprobado como el Acta Constitutiva y de Reformas, en la cual, el gran Otero propuso, en general, dos controles constitucionales:<sup>47</sup>
- a) El genérico, abstracto o respecto a leyes<sup>48</sup> y
  - b) El concreto, particular o para individuos.<sup>49</sup>

De lo anterior se desprende que la idea, desde 1842, era tener una nueva norma rectora, de carácter federal, en la cual participaran todos los Estados de la República; que entre todos los poderes formales hubiese una participación en los controles constitucionales y que se proponía un sistema de controles constitucionales, uno respecto a las leyes, general o abstracto y otro contra las violaciones a las garantías individuales, por tanto, concreto y específico para el caso particular. Por tanto, el gran Otero propuso mu-

en 1839 y 1842, se realizaron tres proyectos de normas rectoras para México, de los cuales ninguno prosperó.

<sup>45</sup> Véanse las publicaciones del periódico *El Siglo XIX*, del 17 de agosto al 23 de octubre de 1842.

<sup>46</sup> *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Mariano Otero Mestas. Manuscritos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008 (disco compacto).

<sup>47</sup> El Acta de Reformas, se propuso el 5 de abril y fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año.

<sup>48</sup> Señalaba que toda ley de los Estados que se considerara contraria a la Constitución de la República o a las leyes generales, debía ser declarada nula por el Congreso a iniciativa de la Cámara de Senadores. De igual forma, si se consideraba que una ley emitida por el Congreso Federal era contraria a la Constitución de la República, el Presidente de la República y los ministros de su gabinete o diez diputados federales o seis senadores o tres legislaturas, presentaban ante la Suprema Corte dicho reclamo, la cual lo sometía a las demás legislaturas de los Estados y dentro de tres meses daría su veredicto, el cual sería aprobatorio si la mayoría de las legislaturas consideraban que dicha legislación era anticonstitucional (artículos 22-24).

<sup>49</sup> El artículo 25 expresó: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse dicho proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

cho más que una fórmula o una cláusula, fue todo un sistema de controles constitucionales que apenas en los últimos años se ha venido a perfeccionar, considerando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que es quien controla la constitucionalidad respecto de diversos poderes formales en el país.<sup>50</sup>

- V) En la Constitución de 1857,<sup>51</sup> se estableció que: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.<sup>52</sup> Así, dicha norma estableció, por primera vez, en México, “Los derechos del hombre”,<sup>53</sup> que comprende las garantías de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad.<sup>54</sup>

Cabe resaltar que en las luchas por el establecimiento de las garantías individuales en México, existieron las aportaciones del gran Morelos y del excelso Otero, quienes, entre otros, pugnaron por el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, lo cual se logró en el Constituyente de 1856-1857, articulado a una forma del control constitucional que propuso Otero y cuya propuesta del control abstracto de la constitucionalidad fue suprimida,

<sup>50</sup> Como lo fue la reforma publicada en el *DOF* el día 31 de enero de 1994, la cual impactó al título tercero, capítulo cuarto “Del Poder Judicial”, artículos 94-107 de nuestra norma rectora. El decreto se refería a 27 artículos constitucionales y respecto del Poder Judicial, fueron modificados los catorce artículos que comprende el capítulo expresado.

<sup>51</sup> En la Constitución de 1857, se promulgó de la siguiente manera: “Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue: En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano. Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1o. de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de república, democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821”. Así, esta Constitución se estructuró en ocho títulos, nueve secciones, cuatro párrafos y 128 artículos.

<sup>52</sup> Artículo 1o. de la Constitución Política de la República Mexicana.

<sup>53</sup> Lo cual se estableció en el título primero, sección primera, artículos que van del 1o. al 29 y que son la base de la Constitución vigente, en su título primero, capítulo primero, “De las garantías individuales”.

<sup>54</sup> Cabe resaltar que en todas las garantías existen contenidos de libertad, igualdad, seguridad, de manera principal; de igual forma, dichos preceptos se interrelacionan con cuestiones políticas, económicas y sociales en un proceso dialéctico, véase Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 2010.

lamentablemente.<sup>55</sup> En cuanto a la primera parte de la Constitución “De los derechos del hombre”:

- 1o. Derechos del hombre como base y objeto de nuestras instituciones sociales.
- 2o. Personas iguales y libres, prohibición de la esclavitud.
- 3o. Libertad de educación y ejercicio profesional con título.
- 4o. y 5o. Libertad de profesión.
- 6o. y 7o. Libertad de expresión y de imprenta.
- 8o. Derecho de petición.
- 9o. Derecho de asociación.
10. Derecho de portación de armas.
11. Libertad de tránsito.
- 12 y 13. Igualdad entre las personas.
- 14, 15, 16 y 17. Proceso debido, *habeas corpus*, principio de legalidad, extradición en términos de reciprocidad (extranjeros), de igualdad, tutela judicial efectiva, tribunales, administración de justicia expedita y gratuita, así como la garantía de audiencia.
- 18, 19, 20, 21 y 22. *Habeas corpus*, libertad bajo caución, no privación de la libertad por deudas civiles, auto de formal prisión dentro de las 72 horas o tres días, prohibición de gabelas o contribuciones carcelarias; garantías de juicio criminal para el acusado: acusador y motivo, declaración preparatoria dentro de las 48 horas, careo contra testigos, facilitar su defensa y garantía de audiencia. Aplicación de penas exclusiva de la autoridad judicial; la autoridad administrativa sólo podrá imponer sanciones de hasta 500 pesos de multa o un mes de prisión, en los casos típicos. Se prohíben las penas inusitadas o trascendentales como: infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva o confiscación de bienes.
23. Abolición de pena de muerte, se exceptúa para los delitos políticos y se aplicará al traidor a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario, parricida, homicida con agravantes, delincuente grave del orden militar y piratería.
24. Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, *non bis in idem* y se prohíbe el absolver de la instancia.

<sup>55</sup> Los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, se celebraron durante los meses de junio de 1856 hasta el 31 de enero de 1857 y la Constitución se promulgó en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1857.

25. Protección de correspondencia, *habeas data*.
26. Exigencia en tiempos de guerra de servicio real o personal para los militares.
27. Expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización: Las corporaciones civiles o eclesiásticas sólo podrán tener las necesarias para su función.
28. Prohibición de monopolios, estancos o protección a la industria; excepto, acuñación de moneda, correos o protección temporal a inventores o perfeccionadores determinados.
29. Suspensión de garantías con aprobación del Ejecutivo Federal y sus Ministros, previa aprobación del Congreso Federal (diputación permanente), de manera general y por tiempo y espacio determinados.<sup>56</sup> Es importante precisar, para el tema que nos ocupa, que la Sección III: De los extranjeros, así como la IV: De los ciudadanos mexicanos, en lo general, son muy similares a los actuales capítulos tercero y cuarto del título primero de la Constitución vigente.<sup>57</sup>

Una vez señaladas las garantías constitucionales, la propia norma rectora, especificaba la manera en que debían ser protegidas, así, se expresaba, que los Tribunales de la Federación debían resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados o invasión de las autoridades estatales de la esfera federal.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> De los anteriores artículos, se reformaron el 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 11, 23 y 27. Las modificaciones se efectuaron el 25 de septiembre de 1873, 1883, 1878, 1901 y 1908, lo cual significa que eran presidentes de la República Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz Mori, de manera principal. Los artículos quinto y 27, se modificaron en dos ocasiones, el quinto en 1873 y 1878 y el 27, en 1883 y 1901.

<sup>57</sup> El artículo 33, se refiere a la categoría de extranjero, el cual, no deberá participar en asuntos políticos del país. En cuanto al numeral 34, éste establece quiénes son ciudadanos mexicanos; el 35, las prerrogativas de los ciudadanos de la República; el artículo 36, las obligaciones de los ciudadanos de la República; el precepto número 37 establece cómo se puede perder la calidad de ciudadano de la República y el 38 dicta que la ley fijaría los casos de suspensión o pérdida de los ciudadanos de la República y la manera en la que serían rehabilitados.

<sup>58</sup> El título tercero, “De la división de poderes”, sección tercera, “Del Poder Judicial”, artículos 90-102, establecía que dicho poder se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, los tribunales de Distrito y de Circuito; los ministros durarían seis años en su encargo, serían electos de manera indirecta en primer grado por el Congreso General, unicamaral y conforme a la ley electoral; se establecían sus requisitos de elegibilidad que eran el ser doctor en derecho, ciudadano de la República, 35 años cumplidos y estar en plenitud para el

Respecto del artículo 102, se establecía que todos los juicios planteados ante la Federación, debían seguirse a petición de parte de la persona agraviada, conforme a procedimientos y formalidades legales; la sentencia sería individual y se ocuparía de ampararlos en el caso particular del proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>59</sup>

Al hilo de lo anterior, podemos señalar, que se expidieron las normas siguientes:

- a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de los que habla el artículo 101 de la misma.
- b) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.
- c) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.
- d) Código de Procedimientos Federales.
- e) Código Federal de Procedimientos Civiles.

### 3. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente*

La actual norma rectora ha establecido, desde 1917, en su título primero, capítulo primero, De las Garantías Individuales, artículos que van del 1o. al 29. Los derechos de interés social, como elementos paradigmáticos o aportaciones de México al constitucionalismo del planeta, acontecimiento que apenas se está reconociendo.<sup>60</sup>

Así, los artículos 3o. y 27 establecen los derechos de interés social en cuanto a la educación y a las diversas formas de propiedad en el país, a las cuales se les dictará las modalidades que indique el interés público y se establecerán la propiedad pública, privada y social, dado que se estructuró la economía mixta, hoy conocida como la tercer vía.<sup>61</sup>

ejercicio de sus derechos; asimismo, debían jurar cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República (artículos 90-95). Los artículos 91, 96, 97 y 102 fueron modificados en una ocasión, durante 1884 (artículo 97) y 1900 (artículos 91 y 96).

<sup>59</sup> *Cfr.* Artículo 102 de la Constitución para la República Mexicana, modificado el 12 de noviembre de 1908, el cual fue adicionado en un segundo párrafo, que expresaba: “Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.

<sup>60</sup> *Textos claves de la investigación para la paz*, Deutschland, Bibliografische Informatio Der Deutschen Bibliothek, 2006.

<sup>61</sup> Véase Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Necesidad de una norma rectora para México 2010-2017*, México, Senado de la República, 2009.

En cuanto a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pasaron a ser los 103 y 107 vigentes, con las adiciones de las doce fracciones que en la norma rectora de 1917 tuvo dicho artículo, el cual contiene las bases del procedimiento de amparo, a partir de la instancia agraviada, a saber:

- I. Sentencia con efectos particulares.
- II. Procedencia contra sentencias definitivas y suplencia de la queja como excepción.
- III. Amparo civil y penal si las violaciones de procedimiento causaron afectaciones substanciales a las partes.
- IV. Amparo civil bajo el principio de legalidad.
- V. Suspensión de ejecución de sentencia al solicitar el amparo penal.
- VI. Amparo civil y suspensión de ejecución de sentencia si se depositó fianza para pagar daños y perjuicios que con ello se causen.
- VII. Informe justificado de la autoridad responsable y envío de expediente completo con las respectivas copias certificadas.
- VIII. Amparo directo por escrito ante la Suprema Corte, la cual contestará de inmediato.
- IX. Amparo ante Juez de Distrito: autoridades no judiciales o actos de difícil reparación; procedimientos ante las violaciones de las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 16, 19 y 20 CPEUM.
- X y XI. Consignación de la autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado.
- XII. Los carceleros deberán solicitar auto de formal prisión si dentro de las 72 horas a la detención o privación de la libertad del sujeto no lo han recibido.<sup>62</sup>

El artículo 103, ha sido modificado —desde 1917 a la fecha— en una sola ocasión, en sus fracciones II y III, dejando en claro que el amparo procederá cuando las autoridades federales, a través de actos o leyes, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal o a la inversa, que las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, invadan la competencia federal.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, especialmente t. I.

<sup>63</sup> *DOF* 31 de diciembre de 1994.

El artículo 107 ha tenido 13 reformas y dos fe de erratas. Se incrementaron a XVIII fracciones, base de la redacción actual, y se especifican los procedimientos del amparo, ampliándolo a las jurisdicciones administrativa y laboral; el acto reclamado, las contradicciones de tesis, el Procurador de la República o Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo y la especificación de las sanciones ante el incumplimiento de las sentencias de amparo. Después, se amplió la suplencia de la queja deficiente para los casos de amparo por parte de los ejidatarios y comuneros; lo mismo respecto al sobreseimiento por inactividad, desistimiento o caducidad de la instancia.<sup>64</sup>

De manera posterior, se modificó la suplencia de la queja deficiente para asuntos de menores o incapaces; en cuanto a los amparos contra autoridades administrativas; caducidad de la instancia; contra sentencias o laudos definitivos; bases para la procedencia del amparo en cuanto al artículo 103 CPEUM y respecto a la suspensión del acto reclamado, así como sobre la interpretación de la Constitución, de manera principal.<sup>65</sup>

Conforme a la norma rectora vigente, se han expedido las siguientes legislaciones de Amparo:

- a) Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (18 de octubre de 1919).
- b) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (30 de diciembre de 1935).

Así, tenemos el siguiente análisis comparativo respecto de las legislaciones del amparo en México:

- Todas contemplan la figura del amparo y la tienen como de competencia de tribunales federales.
- La primera ley que contempló el juicio de amparo fue la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla

<sup>64</sup> *DOF* 19 de febrero de 1951, 14 de marzo de 1951, 2 de noviembre de 1962 y 25 de octubre de 1967.

<sup>65</sup> *DOF* de 20 de marzo de 1974, fracción II; 8 de octubre de 1974, fracción VIII, f); 17 de febrero de 1975, fracción XIV; 6 de agosto de 1979, fracciones V y VI; 7 de abril de 1986, fracción II; 10 de agosto de 1987, fracciones III, V, VI, VIII; 25 de octubre de 1993, fracción VIII; 31 de diciembre de 1994, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII, XVI; 11 de junio de 1999, fracción IX.

el artículo 101 de la misma, la cual contó con 33 artículos; la segunda fue la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, con 31 artículos; la tercera, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, con 83 artículos; la cuarta, el Código de Procedimientos Federales, con 105 artículos; la quinta, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que contaba con 136 artículos; la sexta, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; la séptima y última, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, con 210 artículos.

- De lo anterior podemos observar que de la primera ley que contempla el juicio de amparo hasta la última, existe una diferencia de 177 artículos.
- En la primera ley, correspondiente a la de 1861, se regula el juicio de amparo y aunque se encuentra dividido en secciones, carece de títulos que permitan su fácil manejo.
- La primera, segunda y tercera son leyes en las que se empieza a reglamentar el juicio de amparo; en tanto que en la cuarta y quinta, se contempla dentro de Códigos, en los que dentro de uno de sus títulos contiene dicha figura jurídica; y por último en la sexta y séptima, ya se contempla únicamente el amparo como tal.
- En la ley de 1869, se titula el primer capítulo “Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado”, en tanto, que en la ley de 1882, se le da el nombre “De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen”.
- La ley de 1882 fue la primera en establecer un capítulo referente a la demanda de amparo, después le siguió el Código de 1897 y por último la ley de 1919.
- El título de “Juicio de amparo” comienza con el Código de 1897, después le siguió el título “Sobre el juicio de amparo” en el Código de 1908.
- En las leyes de 1869, 1882 y 1919, se establece un apartado intitulado “Disposiciones generales”, en tanto, que en la de 1935, se titula el primer capítulo del título primero “Disposiciones fundamentales”.
- “De la capacidad y de la personalidad”, es un título que se utilizó por primera vez en la ley de 1935.
- Los Códigos de 1897 y 1908 y la ley de 1919 establecieron un capítulo “De la competencia”.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE AMPARO

<p>Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma (30 de noviembre de 1861)</p>	<p>Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo (20 de enero de 1869)</p>	<p>Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal (14 de diciembre de 1882)</p>	<p>Código de Procedimientos Federales (6 de octubre de 1897)</p>	<p>Código Federal de Procedimientos Civiles (26 de diciembre de 1908)</p>	<p>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (18 de octubre de 1919)</p>	<p>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (30 de diciembre de 1935)</p>
<p>Contiene: 33 artículos y se divide en 4 secciones</p>	<p>Contiene: 31 artículos y se divide en 5 capítulos</p>	<p>Contiene: 83 artículos y se divide en 10 capítulos</p>	<p>Contiene: El título segundo, que se divide en 10 secciones; abarca los artículos 745-849 y tiene 7 disposiciones transitorias</p>	<p>Contiene: El capítulo VI del título II, dicho capítulo se divide en 13 secciones; abarca los artículos 661-796 y tiene 4 artículos transitorios</p>	<p>Contiene: 165 artículos; se divide en 2 títulos; el título primero se divide en 10 capítulos; el título segundo se divide en 2 capítulos y 4 artículos transitorios</p>	<p>Contiene: 210 artículos; se divide en cinco títulos; el título primero se divide en XII capítulos; el título segundo en 4 capítulos; el título tercero en 4 capítulos; el título cuarto tiene un capítulo; el título quinto en 2 capítulos y 8 artículos transitorios</p>

Sección Primera	Capítulo I	Capítulo I	Título Segundo	Título II	Título Primero	Título Primero
Artículos 1o.-16	Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado	De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él	El Código de Procedimientos Federales	De los juicios	Del juicio de amparo	Reglas generales
Sección Segunda	Artículos 1o.-7o.	Artículos 1o.-6o.	De los juicios.	Capítulo VI	Capítulo I	Capítulo I
Artículos 17-25	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo VI	Sección I	Disposiciones generales	Disposiciones fundamentales
Sección Tercera	Amparo en negocios judiciales	De la demanda de amparo	Del juicio de amparo	Sobre el juicio de amparo	Artículos 1o.-28	Artículos 1o.-3o.
Artículos 26-29	Artículo 8o.	Artículos 7o.-10	Artículo 745-762	Artículos 661-688	Capítulo II	Capítulo II
Sección Cuarta	Capítulo III	Capítulo III	Sección I	Sección II	De la competencia	De la capacidad y personalidad
Artículos 30-33	Sustanciación del recurso	De la suspensión del acto reclamado	De la competencia	Artículos 689-694	Artículos 29-35	Artículos 4o.-20
	Artículos 9o.-14	Artículos 11-26	Artículos 763-769	Sección III	Capítulo III	Capítulo III
	Capítulo IV		Sección II	De los impedimentos	De los impedimentos	De los términos
	Sentencia en última instancia y su ejecución		De los impedimentos	Artículos 695 – 701	Artículo 36-42	Artículos 21-26
			Artículos 770-778	Sección IV	Capítulo IV	Capítulo IV
			Sección III	De los casos de improcedencia	Capítulo IV	De las notificaciones
			De los casos de improcedencia	Artículo 702	De los casos de improcedencia	Artículo 27-34
			Artículo 779		Artículo 43	Capítulo V
						De los incidentes en el juicio
						Artículo 35

CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE AMPARO

<p>Artículos 15-23 Capítulo V Disposiciones generales Artículos 24-31</p>	<p>Capítulo V De la sustanciación del recurso Artículos 27-34 Capítulo VI Del obre-seimiento Artículos 35-37 Capítulo VII De las sentencias de la Suprema Corte Artículos 38-47</p>	<p>Sección IV De la demanda de amparo Artículos 780-782 Sección V De la suspensión del acto reclamado Artículos 783-798 Sección VI De la substanciación del recurso Artículos 799-811 Sección VII Del sobreseimiento Artículos 812-814</p>	<p>Sección VI De la suspensión del acto reclamado Artículos 708-727 Sección VII De la substanciación del juicio Artículos 728-746 Sección VIII Del sobreseimiento Artículos 747-750 Sección IX De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte Artículos 751-762</p>	<p>Capítulo V Del sobre-seimiento Artículo 44 Capítulo VI De la demanda de amparo Artículos 46 – 50 Capítulo VII De la suspensión del acto reclamado Artículos 51-69 Capítulo VIII De la substanciación de amparo ante los jueces de Distrito Artículos 70-92</p>	<p>Capítulo VI De la competencia y de la acumulación Artículos 36 – 65 Capítulo VII De los impedimentos Artículos 66-72 Capítulo VIII De los casos de improcedencia Artículo 73 Capítulo IX Del sobreseimiento Artículo 74-75 Capítulo X De las sentencias Artículos 76-81 Capítulo XI De los recursos Artículos 82-103</p>
---	---	--	---	---	---





Título cuarto De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Capítulo único Artículos 192-197 Título quinto De la responsabilidad en los juicios de amparo Capítulo I De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo Artículos 198-203 Capítulo II De la responsabilidad de las autoridades Artículos 204-210 Transitorios						
---	--	--	--	--	--	--

- En la ley de 1869 se destinó un capítulo para el “Amparo en negocios judiciales”.
- La substanciación del recurso se utilizó como tal en la ley de 1869; después le siguió el título “De la sustanciación del recurso”, por la ley de 1882, luego, “De la substanciación del juicio”, con el Código de 1908 y la ley de 1935.
- De la ley de 1882 hasta la ley de 1919, se utilizó el título “De la suspensión del acto reclamado”.
- Para 1897 innovó con un capítulo dedicado a los impedimentos, intitulado “De los impedimentos”, y se continuó con las leyes siguientes hasta la de 1935.
- “De los casos de improcedencia” se contempla en los Códigos de 1897 y 1908, y en las leyes de 1919 y 1935.
- “Del sobreseimiento” empieza a tener un capítulo titulado de esa manera a partir de la ley de 1882 y continúa así hasta la ley de 1935.
- A partir de la ley de 1869, se cuenta con un capítulo denominado “Sentencia en última instancia y su ejecución”; para la ley de 1882 se contempló a la sentencia para un capítulo y para su ejecución en otro, denominándoseles “De las sentencias de la Suprema Corte” y “De la ejecución” de las sentencias, respectivamente; en tanto que para el Código de 1897, se destinaron también dos capítulos intitutados “De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y “De la ejecución de las sentencias”.
- “De la responsabilidad en los juicios de amparo” fue el título con el que se innovó en la ley de 1882, después le siguieron los Códigos de 1897 y de 1908 y la ley de 1935, sin embargo, en la de 1919 se rotuló con el nombre “De la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica”.
- El Código de 1908, es el único que tiene un capítulo denominado “Del amparo contra actos judiciales del orden civil”.
- En la ley de 1919 se dedicó un apartado al que se le llamó “Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia”, en tanto que para la ley de 1935 se crearon dos apartados, en el que al primero se le denominó “Del juicio de amparo ante los juzgados de distrito” y al segundo, “Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia”, tales apartados se encuentra subdivididos en “Disposiciones generales”, “De la demanda”, “De la suspensión del acto reclamado” y “De la substanciación del juicio”.

- La jurisprudencia de la Corte tuvo su primer capítulo dentro del Código de 1908 y la ley de 1919 bajo el título “De la jurisprudencia de la Corte”, después en la Ley de 1935 se le denominó “De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.
- “De los términos”, “De las notificaciones” y “De los incidentes en el juicio”, los tres son capítulos que son contemplados como tales en la ley de 1935.
- A partir del Código de 1897 se contó con un apartado de “Disposiciones transitorias”, el cual contaba con 6 artículos y a partir del Código de 1908, se les denominó artículos transitorios, y contó con 4 artículos, después le siguieron las leyes de 1919 y 1935 con 8 artículos cada uno.

En cuanto a las reformas de la legislación vigente, han existido 30, cuatro fe de erratas y se han modificado 565 artículos, así como las denominaciones a seis títulos y dos libros, de la siguiente manera:

### III. CONCLUSIONES

Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>	Artículos modificados
30/12/1939	65 y 74
27/01/1940 (fe de erratas)	—
20/01/1943	19
29/12/1949	19, 27 y 86
19/02/1951	50., 29, 30, 34, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, 116, 124, 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 y 197; y 48 BIS, 158 BIS, 193 BIS, 195 BIS Y 211
31/12/1957	90, 91, 92 y 93
04/02/1963	20., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157; y 8 BIS y 116 BIS
30/04/1968	19, 44, 45, 65, 73, 74, 84, 85, 88, 92, 105, 108, 114, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 185, 192, 193, 193 BIS, 194, 195, 195 BIS, 196 Y 197; y 158 BIS y 162
04/12/1974	76, 78, 79, 91 y 161

Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>	Artículos modificados
29/12/1975	74
29/06/1976	5o., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 113, 120, 135, 146, 149 y 157; y 8 BIS, 97, 116 BIS y 123; y se modifica la estructura de la ley en 2 libros
31/12/1976	19
07/01/1980	5o., 29, 56, 81, 84, 90, 102, 131, 136, 179, 181, 182, 184, 187, 188, 195 y 195 BIS; y 88, 106, 131, 136, 187 y 193
30/11/1982	124
16/01/1984	3o., 3o. BIS, 5, 13, 16, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151, 152, 153, 156, 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 182 BIS, 192, 193, 193 BIS, 194 BIS, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 224 y 231
06/02/1984 (fe de erratas)	—
20/05/1986	2o., 7o., 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 BIS, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192
05/01/1988	4o., 11, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 44, 47, 49, 56, 73, 74, 81, 83, 84, 85, 88, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 106, 114, 116, 129, 135, 149, 158, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, 192, 193, 195, 196 y 197; 9, 46, 73, 83, 84, 123, 197-A y 197-B; 85, 166, 182 BIS, 194 BIS y 195 BIS; y la denominación de los títulos tercero y cuarto
11/01/1988	4o., 11, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 44, 47, 49, 56, 73, 74, 81, 83, 84, 85, 88, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 106, 114, 116, 129, 135, 149, 158, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, 192, 193, 195, 196 y 197; 9, 46, 73, 83, 84, 123, 197-A y 197-B; 85, 166, 182 BIS, 194 BIS y 195 BIS; y la denominación de los títulos tercero y cuarto
01/02/1988	4o., 11, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 44, 47, 49, 56, 73, 74, 81, 83, 84, 85, 88, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 106, 114, 116, 129, 135, 149, 158, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, 192, 193, 195, 196 y 197; 9, 46, 73, 83, 84, 123, 197-A y 197-B; 85, 166, 182, 182 BIS, 194 BIS y 195; y la denominación de los títulos tercero y cuarto
01/02/1988 (fe de erratas)	—

Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>		Artículos modificados	
22/02/1988 (fe de erratas)		—	
10/01/1994		5o., 22, 66, 73, 78 y 136	
08/02/1999		73, 138, 155 y 124 BIS	
09/06/2000		10, 114, 192 y 194	
17/05/2001		95, 99, 105 y 113	
16/08/2005		12 y 19	
24/04/2006		124 y 135	
15/01/2009		184	
18/03/2009		12	
17/04/2009		19, 27, 28, 33 y 87	
29/05/2009		197	
29/05/2009		114, 124 y 159	
17/06/2009		3o. BIS	
Reformas	30	Número modificaciones a artículos	565
Fe de erratas	4	Números de modificaciones a títulos	6
Número total de Diarios Oficiales	34	Número de modificaciones a libros	2

Primera. Existen diversos mecanismos a través de los cuales se han protegido los derechos de las personas y de la ciudadanía.

Segunda. México pertenece a la evolución del derecho con las influencias mediterráneas, ibéricas y del derecho codificado. En los últimos años, se ha acentuado la influencia del derecho anglosajón y el angloamericano.

Tercera. En nuestro país, el amparo ha tenido su influencia particular, conforme a nuestras propias tradiciones jurídicas.

Cuarta. El amparo ha sido un excelente control constitucional en México, el cual debe seguirse perfeccionando respecto de su naturaleza de que sea

un medio de evitar los abusos del poder, sean los de derecho o los de hecho o cualquier ente que los vulnere.

Quinta. Es menester ampliar el espectro protector del amparo a la protección de los derechos políticos, electorales y de los ciudadanos.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto del, *Enciclopedia sobre el derecho de amparo*, México, Colegio de Especialistas en Derecho de Amparo de Jalisco “Mariano Azuela Rivera”-Gobierno de Jalisco, 2007.
- AZUELA RIVERA, Mariano, “Amparo”, *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 2, 2006.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Recepción de los derechos humanos en la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*, México, Líder Nacional-Agrupación Política Nacional, 2007.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución. México 1917-2007*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008.
- , *Derecho constitucional electoral mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 2010.
- , *La autonomía municipal en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 2008.
- , *Los derechos constitucionales de las personas y ciudadanos en México y en Jalisco (siglos XIX-XX)*, México, Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura, 2008.
- , *Mariano Otero Mestas. Manuscritos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008 (disco compacto).
- , *Necesidad de una norma rectora para México 2010-2017*, México, Senado de la República, 2009.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XVII: Jact-Lega, Buenos Aires, Driskill, 1996.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- MORENO, Daniel, “Manuel Crescencio Rejón. Pensamiento político”, en ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto del, *Enciclopedia sobre el derecho*

*de amparo*, México, Colegio de Especialistas en Derecho de Amparo de Jalisco “Mariano Azuela Rivera”-Gobierno de Jalisco, 2007.

SABINE, George, *Historia de la teoría política*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a ed. actualizada, México, Porrúa, 1999.

*Textos claves de la investigación para la paz*, Deutschland, Bibliografische Informatio Der Deutschen Bibliothek, 2006.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

### 1. *Leyes*

*Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Código de Procedimientos Federales.*

*Constitución Política de la República Mexicana.*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Declaración Universal de Derechos Humanos.*

### *Acta de Reformas.*

Declaración de Virginia.

Magna Carta.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*The Petition of Rights.*

*The Bill of Rights.*

